

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON), EN LA II SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15-QUINCE DE OCTUBRE DE 2020-DOS MIL VEINTE; EN USO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 146 FRACCIÓN IX, 147 FRACCIÓN I Y 156 FRACCIÓN VII DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS RESERVAS FINANCIERAS Y ACTUARIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos para proponer al Consejo Directivo de ISSSTELEON la administración e inversión de las reservas financieras y actuariales, separadas en dos fondos: el fondo constituido por el portafolio del Sistema Certificado para Jubilación y el fondo constituido por el portafolio patrimonial del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 183, 184, 187 y 191 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en los últimos tres meses de cada año, presentará al Consejo Directivo para su aprobación, un programa anual de constitución de reservas financieras y actuariales para cada uno de los seguros y prestaciones previstos en el artículo 7 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. Así mismo el Consejo Directivo del ISSSTELEON aprobará un programa de inversiones y manejo de esas reservas de conformidad con el artículo 156 fracción IV y XVIII de la Ley de ISSSTELEON.

ARTÍCULO 3. La inversión de las reservas financieras y actuariales del Instituto, deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez de conformidad con el artículo 187 de la Ley de ISSSTELEON. Para tal efecto, el Consejo Directivo se apoyará en dos órganos auxiliares; el Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos Financieros, que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas de inversión de las reservas patrimoniales y del Sistema Certificado para Jubilación, así como la evaluación y cuidado de los procedimientos y acciones que se implementen para llevar a cabo la inversión de las mismas, respectivamente.

ARTÍCULO 4. En la toma de decisiones sobre las inversiones del Instituto, el Consejo Directivo del ISSSTELEON deberá evaluar en todo momento, los indicadores y las expectativas económicas y de mercado, así como las necesidades de liquidez, seguridad y rendimiento y la posición financiera de las reservas del Instituto, además de evaluar las recomendaciones y las opiniones propuestas por el Comité de Inversiones y por el Comité de Riesgos Financieros.

ARTÍCULO 5. La determinación sobre el régimen de inversión y las acciones en materia de vigilancia de los recursos que integran el portafolio de reservas patrimoniales y los recursos del portafolio del Sistema Certificado para Jubilación, serán responsabilidad en primera instancia, del Consejo Directivo, el cual tendrá como órganos auxiliares al Comité de Inversiones y al Comité de Riesgos Financieros, y en segunda instancia, del Comité de Vigilancia del Instituto.

ARTÍCULO 6. La Dirección de Administración y Finanzas del Instituto será responsable de los siguientes asuntos:

- I. Ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones que en materia de inversiones tome el Consejo Directivo;
- II. Administrar, cuidar y vigilar los portafolios de inversión del Instituto;
- III. Vigilar el comportamiento de los diferentes instrumentos financieros que conforman los portafolios de inversión;
- IV. Ser el conducto institucional para informar al Director General del Instituto, al Comité de Riesgos, al Comité de Inversiones, al Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación, y al Comité de Vigilancia, sobre la problemática o cualquier eventualidad que presenten los portafolios de inversión.

ARTÍCULO 7. En el manejo y administración de las inversiones a que se refiere el artículo 1, deberá cuidarse en todo momento su sano y equilibrado desarrollo, con el propósito de garantizar y acrecentar el patrimonio y las reservas del Instituto, así como el ahorro de los derechohabientes pertenecientes al Sistema Certificado para Jubilación.

ARTÍCULO 8. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.
- II. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez;
- III. Realizar las inversiones del portafolio patrimonial del Instituto de acuerdo a los

parámetros definidos por el Consejo Directivo, propuestos por el Comité de Inversiones y por el Comité de Riesgos Financieros.

- IV.** Fomentar la sana competencia entre las Instituciones Financieras Administradoras;
- V.** Fortalecer los portafolios de inversión;
- VI.** Realizar las inversiones del Sistema Certificado para Jubilación de acuerdo a los parámetros de riesgos establecidos por la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) para la Siefore Básica 3.
- VII.** Diversificar el capital y la inversión;
- VIII.** Para el caso del Sistema Certificado para Jubilación, verificar el rendimiento establecido en los artículos 95 y Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, correspondientes a las cuentas personales físicas y a las cuentas personales nacionales, respectivamente.

ARTÍCULO 9. Es facultad del Consejo Directivo con apoyo del Comité de Inversiones y del Comité de Riesgos Financieros, decidir sobre las inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 10. Con la finalidad de asegurar que los fondos de los portafolios de inversión mantengan su valor económico en el transcurso del tiempo y se acrecienten con los rendimientos que genere las inversiones, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones institucionales de largo plazo, el Consejo Directivo con la opinión del Comité de Inversiones y del Comité de Riesgos Financieros determinarán las estrategias de inversión seguras y rentables, acordes a los objetivos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. El Instituto buscará realizar inversiones con rendimientos que vayan de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y los que determiné el Consejo Directivo con apoyo del Comité de Inversiones y del Comité de Riesgos Financieros.

ARTÍCULO 12. El Instituto procurará eliminar factores de riesgo, para lo cual evitará celebrar contratos con intermediarios financieros que tengan problemas de solvencia económica o que resulten con evaluación desfavorable por parte de las calificadoras crediticias.

CAPÍTULO I DE LOS PORTAFOLIOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 13. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

de Nuevo León cuenta con dos portafolios de inversión, que son los siguientes:

- I. El portafolio del Sistema Certificado para Jubilación que se integra por las cuotas y aportaciones de los Servidores Públicos pertenecientes al régimen de cuentas individuales, previstas en los artículos 22, fracción II y 27, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; así como por los rendimientos que generen las inversiones de estos recursos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 95 y Séptimo Transitorio de la ley en mencionada.
- II. El portafolio patrimonial del Instituto, que se integra por las reservas que se constituyen en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; así como por los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a la Ley antes señalada, realice el Instituto.

PRIMERA SECCIÓN DEL PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 14. Los recursos financieros que integran las cuentas personales físicas del portafolio de inversiones del Sistema Certificado para Jubilación deberán ser invertidos de acuerdo a las reglas, parámetros de inversión y límite máximo de valor en riesgo establecidos en la CONSAR para los activos administrados por una Siefore Básica 3.

ARTÍCULO 15. Los intermediarios financieros deberán invertir los recursos provenientes de las cuentas personales físicas del Sistema Certificado para Jubilación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 183, 184, 187 y 191 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, el presente reglamento y las disposiciones que emita el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 16. Los instrumentos y valores en los cuales se inviertan los recursos de las cuentas personales físicas del Sistema Certificado para Jubilación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previsto por la Ley del Mercado de Valores;
- II. Reunir los requisitos para ser calificados como de alta calidad crediticia, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión referida en la fracción anterior.

En ningún caso se deberán efectuar inversiones en instrumentos y en plazos que

comprometan la seguridad y la liquidez de estos recursos.

ARTÍCULO 17. Los recursos financieros del Sistema Certificado para Jubilación podrán ser administrados por uno o más intermediarios financieros reconocidos por la CONSAR con el objetivo principal de obtener el mejor rendimiento, en favor de los servidores públicos pertenecientes a este régimen de pensiones de capitalización individual.

ARTÍCULO 18. Los recursos financieros de las cuentas personales nacionales que integran el Sistema Certificado para Jubilación, establecidas en el artículo Tercero Transitorio, Fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, generarán un rendimiento mensual con cargo al Gobierno del Estado, el cual será de tres punto cinco por ciento real anual mensualizado, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo Séptimo Transitorio de la Ley.

La tasa de Interés nominal a aplicar será el producto que resulte de multiplicar el factor obtenido al dividir el último Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado, que corresponde al mes inmediato anterior, entre el penúltimo Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que corresponde al mes antepasado, por el factor resultante de convertir la tasa de interés del 3.5% a su equivalente mensual utilizando interés compuesto; al resultado de la multiplicación descrita, se le restará uno para obtener el porcentaje.

Esta operación se detalla a continuación:

$$\text{Tasa de interés nominal mensual} = [(1 + i_m)(1 + r_m)] - 1$$

Donde:

i_m Tasa de inflación mensual aplicable al periodo de actualización, misma que se calculará de la siguiente forma:

$$i_m = \left(\frac{INPC_{\text{último}}}{INPC_{\text{penúltimo}}} \right) - 1$$

r_m Tasa de interés real mensual aplicable a las cuentas individuales nacionales, misma que se calculará mensualmente de acuerdo con lo siguiente:

$$r_m = \left[(1 + r_a)^{1/12} \right] - 1$$

$INPC_{\text{último}}$	Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al mes en curso.
$INPC_{\text{penúltimo}}$	Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a dos meses anteriores al mes en curso.
r_a	Tasa de interés real anual aplicable a las cuentas individuales nacionales. (3.5%)

SEGUNDA SECCIÓN DEL PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DEL PATRIMONIO DEL ISSSTELEON

ARTÍCULO 19. A fin de lograr una adecuada preservación del patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y estar en posibilidad de hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones y objetivos, éste podrá invertir los recursos que conforman este portafolio, en bienes, instrumentos y valores que tengan las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183, 184, 187 y 191 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 20. Los recursos del portafolio patrimonial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se podrán invertir conforme a lo establecido en el Presupuesto de Inversión propuesto por el Comité de Inversiones, escuchando al Comité de Riesgos Financieros y aprobado por el Consejo Directivo, en donde se establezcan de manera precisa las instrucciones para llevar a cabo la inversión de dichos recursos.

El punto de acuerdo tomado por el Comité de Inversiones deberá ser plasmado en el acta de la sesión correspondiente y las cartas instrucción entregadas a los intermediarios se incluirán como anexos en el acta que para tal efecto se levante.

ARTÍCULO 21. Los recursos del portafolio patrimonial del Instituto podrán ser administrados por dos o más intermediarios financieros de probada solvencia económica y de reconocida reputación crediticia.

ARTÍCULO 22. Se podrán realizar inversiones, en los siguientes instrumentos:

- I. Instrumentos de deuda nacionales y extranjeros;
- II. Depósitos de dinero en Bancos e intermediarios financieros;
- III. Instrumentos derivados;
- IV. Instrumentos estructurados;
- V. Componentes de Renta variable;

- VI. Instrumentos bursatilizados;
- VII. Activos objeto de inversión denominados en divisas;
- VIII. Componentes de renta fija;
- IX. Préstamos para sus derechohabientes.
- X. Fondos de Inversión.

TÍTULO II DEL COMITÉ DE INVERSIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23. El Comité de Inversiones es un órgano auxiliar del Consejo Directivo que tendrá como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas de inversión de las reservas patrimoniales y del Sistema Certificado para Jubilación, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento; así como proponer la contratación de intermediarios financieros, administradores, asesores y custodios.

ARTÍCULO 24. El Comité de Inversiones coadyuvará, como ente especializado, en procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los objetivos mencionados en el artículo 8 del presente reglamento.

ARTÍCULO 25. En las propuestas de políticas de inversión que el Comité presente al Consejo Directivo para la toma de decisiones, deberá evaluar, en todo momento, los indicadores y las expectativas económicas y de mercado, así como las necesidades de liquidez e inversión y la posición financiera de las reservas del Instituto.

ARTÍCULO 26. El Comité de Inversiones deberá proponer al Consejo Directivo:

- I. Las directrices y normativas para la adecuada inversión de las reservas.
- II. Evaluar y supervisar la aplicación de estas directrices y del proceso de inversión.
- III. Supervisar la celebración de los contratos con los intermediarios financieros y las operaciones de inversión.
- IV. Presentar al Consejo, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, un informe semestral del estado que guardan las inversiones de los portafolios patrimonial y del Sistema Certificado para Jubilación.
- V. Informar al Consejo sobre la problemática y los riesgos que presenten los portafolios de inversión.
- VI. Dar seguimiento a la situación de los mercados financieros y de los movimientos que registren.

ARTÍCULO 27. El Comité de Inversiones estará integrado por seis miembros, quienes contarán con voz y voto, y serán los siguientes:

- a) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, quien fungirá como Presidente.
- b) El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico.
- c) El Secretario General de la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación S.N.T.E.
- d) El Secretario General del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado S.U.S.P.E.
- e) Un Experto Independiente designado por la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual podrá ser removido en cualquier momento por quien lo designa.
- f) Un Experto Independiente designado por el Presidente del Comité de Inversiones, quien podrá removerlo en cualquier momento.

Por cada integrante se designará por escrito a su respectivo suplente, quienes deberán contar con nombramiento por escrito firmado por el representante titular.

ARTÍCULO 28. Las decisiones del Comité de Inversiones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes en cada sesión del mismo, y, en caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad y la facultad de resolver en definitiva.

ARTÍCULO 29. El Instituto enterará a los intermediarios financieros seleccionados el programa anual de inversión propuesto por el Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos aprobado por el Consejo Directivo, en donde se establezcan las instrucciones para llevar a cabo el manejo de las inversiones.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 30. El Comité celebrará sesiones ordinarias una vez cada 60 días, de acuerdo al plan semestral que previamente se apruebe por los integrantes del mismo, y extraordinarias cuando así se requiera. Las sesiones pueden ser de manera presencial o en forma virtual.

ARTÍCULO 31. Para la celebración de las sesiones del Comité, deberá mediar convocatoria que se enviará a los integrantes del mismo con una anticipación al menos de tres días hábiles anteriores a la fecha señalada para la sesión.

ARTICULO 32. El Presidente del Comité y el Secretario Técnico del mismo, en forma conjunta o separada, serán los responsables de expedir la convocatoria a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. Igualmente deberán convocar cuando medie solicitud por escrito de cualquiera de los dos representantes de las organizaciones sindicales que forman parte del Comité.

ARTÍCULO 33. La convocatoria para las sesiones del Comité deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión;
- II. El Orden del día a desarrollar;
- III. Lugar y fecha de expedición; y,
- IV. La firma del Presidente y/o del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 34. La convocatoria a las sesiones del Comité se enviará a los integrantes del mismo, ya sea por escrito, con acuse de recibo; o bien de manera electrónica a las direcciones de correo electrónico que cada uno de los miembros señalen, deberán de confirmar de recibido la recepción de la convocatoria, para considerar que fueron legalmente convocados; Junto con la convocatoria se deberá enviar la información y documentación de los asuntos a tratar en la sesión, así como el acta de la sesión anterior.

ARTÍCULO 35. El Orden del día para cualquier sesión del Comité deberá contener lo siguiente:

- I. Lectura del acta de la sesión anterior, y en su caso, su aprobación;
- II. Los asuntos a tratar en la sesión;
- III. Seguimiento de acuerdos anteriores; y,
- IV. Asuntos generales.

Los puntos del Orden del día deberán ir enumerados en forma progresiva, y sólo podrán ser modificados, adicionados o reducidos por el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Comité, tomado en el momento de la celebración de la sesión correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 36. El día y hora de la sesión se verificará, por el Secretario Técnico del Comité, si existe quórum de asistencia y en caso afirmativo, el Presidente del mismo declarará instalada formalmente la sesión correspondiente. Una vez instalada la sesión se someterá a votación la aprobación del Orden del día, bastando para ello un quórum de mayoría de sus miembros, observándose, en su caso, lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 37. Para llevar a cabo las sesiones del Comité, será necesaria la presencia del Presidente del mismo o de su suplente, así como de la mayoría de los miembros.

ARTÍCULO 38. El Secretario del Comité será el responsable de elaborar la lista de asistencia de cada una de las sesiones, y de que la misma sea firmada por los asistentes en forma previa al inicio de cada sesión.

ARTÍCULO 39. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de que algún miembro con derecho a voto, se negara a ejercer ese derecho, se entenderá que lo hace en el sentido de la mayoría. En caso de empate, el Presidente podrá ejercer la facultad del voto de calidad.

ARTÍCULO 40. El Comité podrá sesionar sin necesidad de previa convocatoria, cuantas veces sea necesario, siempre y cuando estén presentes la totalidad de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto y con voto de calidad del presidente.

ARTÍCULO 41. En caso de que algún miembro del Comité en un asunto determinado tenga algún interés, por cuenta propia o ajena, deberá manifestarlo al Comité de Inversiones y abstenerse de la votación relativa al mismo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 42. De cada sesión del Comité se elaborará el acta respectiva por el Secretario Técnico, que deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- II. Los miembros del Comité asistentes a la misma;
- III. La transcripción del Orden del día;
- IV. La presentación y documentación de los asuntos tratados en la sesión.
- V. El señalamiento en forma clara y precisa, con número progresivo, de los acuerdos tomados por el Comité; y,
- VI. La hora de terminación de la sesión.

ARTÍCULO 43. El acta elaborada con motivo de cada sesión del Comité será remitida, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la misma, a cada uno de sus integrantes para su revisión y, en su caso, observaciones correspondientes, quienes deberán comunicar sus observaciones al Presidente y al Secretario Técnico en el mismo término y de

no hacerlo así, se entenderá su conformidad con el texto del acta. En la inteligencia de que el envío podrá ser por escrito con acuse de recibo, o bien, de manera electrónica.

ARTÍCULO 44. Las actas de las sesiones del Comité, una vez aprobadas, deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario de la misma, y por todos los miembros propietarios o suplentes que hayan asistido, por lo que será responsabilidad del Secretario Técnico recabar las firmas respectivas.

ARTÍCULO 45. De cada sesión del Comité se formará un expediente que deberá contener:

- I. La convocatoria de la sesión;
- II. La lista de asistencia debidamente firmada;
- III. La documentación de los asuntos tratados en la sesión; y,
- IV. El acta correspondiente debidamente firmada por los integrantes del Comité que hayan asistido a la sesión.

El Secretario Técnico podrá grabar en medios electrónicos las actas de las sesiones del Comité, mediante la utilización de los sistemas respectivos, pudiendo efectuar certificaciones de las impresiones obtenidas de dichos medios o sistemas.

**TÍTULO III
DEL COMITÉ DE RIESGOS FINANCIEROS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 46.- El Comité de Riesgos Financieros es un órgano colegiado con facultades de opinión que auxiliará al Consejo Directivo en el seguimiento, evaluación y cuidado de los objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para llevar a cabo la inversión de los recursos patrimoniales del Instituto y del Sistema Certificado para Jubilación, con el objetivo de identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestas las inversiones.

ARTÍCULO 47.- El objetivo del Comité es administrar los riesgos financieros a que están expuestos los portafolios de inversión, debido a los cambios en las condiciones de los mercados financieros, tales como el tipo de cambio, las tasas de interés, el índice de precios, la desaceleración de la economía y la degradación de la calificación crediticia, que inciden directamente en el precio de los activos. Ello con el fin de proteger y resguardar el valor de los portafolios y de evitar resultados adversos que ocasionen pérdidas en las inversiones.

ARTÍCULO 48.- El Comité podrá, en cualquier momento que lo estime conveniente, proponer al Consejo Directivo las modificaciones a las políticas de inversión que estime necesarias

para garantizar la seguridad, solidez y mejores rendimientos, y lograr de esa manera el desarrollo equilibrado de las inversiones.

ARTÍCULO 49.- El Comité de Riesgos Financieros de conformidad con el artículo 191 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar las políticas, mecanismos y procedimientos de inversión implementadas por el Instituto, así como recomendar las medidas o ajustes a que haya lugar;
- II. Establecer mecanismos de monitoreo, medición y control de riesgos de las inversiones que realice el Instituto;
- III. Establecer los mecanismos que le permitan al Instituto preveer y mitigar adecuadamente los riesgos de cumplimiento de las inversiones realizadas;
- IV. Evaluar los riesgos asociados con nuevos productos financieros y emitir su opinión sobre la viabilidad de estos productos;
- V. Trabajar coordinadamente con el Comité de Inversiones para fortalecer el funcionamiento de un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, complejidad y riesgos inherentes a las inversiones del Instituto.

ARTÍCULO 50.- Se presentará al Consejo Directivo de manera trimestral, un informe que contendrá el estado que guardan las inversiones del Instituto, en particular de los portafolios de inversión con el fin de evitar cualquier eventual riesgo que pudiera ocasionar alguna minusvalía o pérdida.

ARTÍCULO 51.- El Comité de Riesgos Financieros estará integrado por seis miembros que serán los siguientes:

- a) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, quien fungirá como Presidente.
- b) El Director General del ISSSTELEON, quien fungirá como Secretario Técnico.
- c) El Secretario General de la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación S.N.T.E.
- d) El Secretario General del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado S.U.S.P.E.
- e) Un Experto Independiente designado por el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado S.U.S.P.E., el cual podrá ser removido en cualquier momento por quien lo designa.
- f) La Dirección de Planeación y Finanzas del ISSSTELEON.

Cada uno de los miembros del Comité podrá nombrar un suplente, quien lo sustituirá en las ausencias temporales, lo cual deberán comunicar por escrito al último de los nombrados.

ARTÍCULO 52.- El Presidente del Comité tendrá en caso de empate, voto de calidad; y el

Secretario Técnico tendrá voz pero no voto en las decisiones que se tomen.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 53.- El Comité de Riesgos Financieros celebrará sesiones ordinarias una vez cada 60 días, y extraordinarias cuando se requieran. Las sesiones pueden ser de manera presencial o de forma virtual.

ARTÍCULO 54.- Para la celebración de las sesiones del Comité, deberá mediar convocatoria que se enviará a los integrantes del mismo con una anticipación de al menos tres días hábiles anteriores a la fecha señalada para la sesión.

ARTÍCULO 55.- El Presidente del Comité y el Secretario Técnico del mismo, en forma conjunta o separada, serán los responsables de expedir la convocatoria a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. Igualmente podrán convocar cuando medie solicitud por escrito de cualquiera de los dos representantes de las organizaciones sindicales que forman parte del Comité.

ARTÍCULO 56.- La convocatoria para las sesiones del Comité deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión;
- II. El orden del día a desarrollar;
- III. Lugar y fecha de expedición; y,
- IV. La firma del Presidente y/o del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 57.- La convocatoria a las sesiones del Comité se enviará a los integrantes del mismo, ya sea por escrito, con acuse de recibo; o bien de manera electrónica a las direcciones de correo electrónico que cada uno de los miembros señalen, deberán de confirmar de recibido la recepción de la convocatoria, para considerar que fueron legalmente convocados; Junto con la convocatoria se deberá enviar la información y documentación de los asuntos a tratar en la sesión, así como el acta de la sesión anterior.

ARTÍCULO 58.- El orden del día para cualquier sesión del Comité deberá contener lo siguiente:

- I. Lectura del acta de la sesión anterior, y en su caso, su aprobación;
- II. Los asuntos a tratar en la sesión;
- III. Seguimiento de acuerdos anteriores; y,
- IV. Asuntos generales.

Los puntos del orden del día deberán ir enumerados en forma progresiva, y sólo podrán ser modificados, adicionados o reducidos por el acuerdo de la mayoría de los integrantes del

Comité, tomado en el momento de la celebración de la sesión correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 59.- El día y hora de la sesión se verificará si existe quórum de asistencia y en caso afirmativo se declarará instalada formalmente la sesión correspondiente. Una vez instalada la sesión se someterá a votación la aprobación o no del orden del día, bastando para ello un quórum de mayoría de votos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 60.- Para que las sesiones del Comité sean válidas, bastará que estén presentes la mayoría de sus miembros y el Director General del Instituto. En caso de no asistir el Presidente del Comité, o su suplente, los presentes elegirán al que presidirá la sesión.

ARTÍCULO 61.- El Secretario del Comité será el responsable de elaborar la lista de asistencia de cada una de las sesiones, y de que la misma sea firmada por los asistentes en forma previa al inicio de cada sesión.

ARTÍCULO 62.- Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de que algún miembro con derecho a voto, se negara a ejercer ese derecho, se entenderá que lo hace en el sentido de la mayoría.

ARTÍCULO 63.- El Comité podrá sesionar sin necesidad de previa convocatoria, cuantas veces sea necesario, siempre y cuando estén presentes la totalidad de sus integrantes, y los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto y con voto de calidad del presidente.

ARTÍCULO 64.- En caso de que algún miembro del Comité en un asunto determinado tenga, por cuenta propia o ajena, algún interés, deberá manifestarlo al Comité y abstenerse de toda deliberación y votación relativa al mismo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 65.- De cada sesión del Comité se elaborará el acta respectiva por el Secretario Técnico, que deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- II. Miembros asistentes a la misma;
- III. Transcripción del orden del día;
- IV. La presentación y la documentación de los asuntos tratados en la sesión;

- V. Señalamiento en forma clara y precisa, con número progresivo, de los acuerdos tomados por el Comité; y,
- VI. Hora de terminación de la sesión.

ARTÍCULO 66.- El acta elaborada con motivo de cada sesión del Comité será remitida, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la misma, a cada uno de sus integrantes para su revisión y, en su caso, observaciones correspondientes, quienes deberán comunicar sus observaciones al Secretario Técnico en igual lapso de tiempo, y de no hacerlo así, se entenderá su conformidad con el texto del acta. En la inteligencia de que el envío podrá ser por escrito con acuse de recibo, o bien, de manera electrónica.

ARTÍCULO 67.- Las actas de las sesiones del Comité, una vez aprobadas, deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario de la misma, y por todos los miembros propietarios o suplentes que hayan asistido, por lo que será responsabilidad del Secretario Técnico recabar las firmas respectivas.

ARTÍCULO 68.- De cada sesión del Comité se formará un expediente que deberá contener:

- I. La convocatoria de la sesión;
- II. La lista de asistencia debidamente firmada;
- III. La documentación de los asuntos tratados en la sesión; y,
- IV. El acta correspondiente debidamente firmada por los integrantes del Comité que hayan asistido a la sesión.

El Secretario Técnico podrá grabar en medios electrónicos las actas de las sesiones del Comité, mediante la utilización de los sistemas respectivos, pudiendo efectuar certificaciones de las impresiones obtenidas de dichos medios o sistemas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento de Inversiones de las Reservas Financieras y Actuariales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de julio 2013.

TERCERO: El Consejo Directivo, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, contando con la opinión técnica de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros, deberá tomar las medidas necesarias para ajustar los recursos de los Portafolios de Inversión del Instituto a lo establecido en el presente Reglamento.